



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***514/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de junio de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

La explicación que se le solicitó al director de Arte y Cultura además de entregarlo fuera de tiempo no es la correcta, ya que sus respuestas no son lo que se solicitó, no fundamenta su explicación y tampoco la argumenta, se le pide que sea coherente a sus respuestas y en su defecto que conteste lo que se le pide no le de vueltas a lo solicitado." (Sic.)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

...emitió y notificó respuesta el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, vía Infomex, en sentido afirmativo parcial, por las unidades responsables....

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, el recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, notificando respuesta complementaria al recurrente, en la que el Director de Arte y Cultura se pronunció categóricamente respecto lo petitionado.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **31 treinta y uno del mes de enero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó el 22 veintidós de enero y concluyó el 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, se tiene que **fue presentado oportunamente.**

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó

el número de folio 00129820, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Sujeto obligado Regidores de salud, secretario general, jefes y directores que se encuentran dentro del bien y mueble de la casa de la cultura y consejo de salud... solicito información para saber a qué instancia de gobierno pertenecela cruzada latinoamericana de medicina integrativacon su eslogan..... salud y calidad de vida.....si es un programa del gobierno municipal, estatal o federal, la cual se encuentra dando consultas en Av. Hidalgo 247 del municipio de AUTLÁN en casa de la cultura, misma que brinda sus consultas en medios de comunicación masivos del mismo municipio. en caso de no pertenecer a ni una instancia de gobierno informar y fundamentar jurídicamente en que artículo permite el arrendamiento o préstamo de un espacio público a un particular , asimismo se solicita las cédulas profesionales que los acredite como médicos. (Sic.)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, vía Infomex, en sentido afirmativo parcial, por las unidades responsables de la Dirección de Arte y Cultura del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, mediante numero de oficio 053/2020, Sala de Regidores mediante número de oficio SR/096/01/2020, Consejos Municipales de Salud mediante número de oficio 035/01/2020, Dirección del Instituto de la Juventud Autlán mediante numero de oficio 008/2020, Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes mediante número de oficio 05/01/2020, Secretaria General mediante número de oficio SG 016/01/2020 y Jefatura de Archivo Histórico Municipal mediante numero de oficio 005/01/2020, consistentes en:

Archivo Histórico Municipal.- Se hace del conocimiento al solicitante que la información requerida es inexistente en virtud de que dicha información no se posee, genera o administra por esta Jefatura de Archivo Histórico Municipal, en virtud de que no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de esta dependencia.

Secretaría General: Hago del conocimiento al solicitante que no se posee, genera o administra esa información en esta Secretaría a mi cargo. Motivo por el cual la información será proporcionada por el área correspondiente.

Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes: Se informa al Solicitante que conforme al ámbito de competencia, facultades y obligaciones reglamentados dentro de la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes que tengo a mi cargo, se desconoce a que instancia de Gobierno pertenece la cruzada Latinoamericana de medicina integrativa, con su eslogan salud calidad de vida, si es un programa del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, la cual se encuentra dando consulta en Av. Hidalgo No. 247 del Municipio de Autlán en Casa de la Cultura, por lo tanto la información requerida a esta Dirección es inexistente.

Dirección del Instituto de la Juventud: Se hace del conocimiento que la información requerida a esta dirección a mi cargo sobre la cruzada latinoamericana de medicina integrativa se encuentra establecida frente a las instalaciones de este Instituto, la cual no pertenece a ni un programa del Instituto Mexicano de la Juventud ni de este Instituto, por lo que desconozco si pertenece algún programa de gobierno, si fue prestada y/o arrendada, o si cuentan con cédula profesional por lo que la respuesta le será otorgada por la unidad responsable correspondiente.

Coordinación de Consejos Municipales de Salud: Hago del conocimiento al solicitante que esta dependencia Consejos Municipales de Salud como sujeto obligado del H. Ayuntamiento de Autlán, no recaba, no posee, ni cuenta con el programa "la cruzada latinoamericana de medicina integrativa", por lo tanto la información requerida por el solicitante es inexistente.

Sala de Regidores (Comisión de Salubridad e Higiene): Me permito dar respuesta de la siguiente manera: 1.-Desconozco completamente ni ha sido informada a la Comisión de Salubridad que presido dentro del H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro que es o de que trata "la cruzada latinoamericana de medicina integrativa", ni su origen publico o privada.

2.- Por parte del suscrito como Regidor no he aprobado en sesión de Ayuntamiento o autorizado algún convenio para utilizar la Casa de la Cultura "Efraín González Luna" con la finalidad de otorgar consultas médicas, del programa que menciona en la solicitud.

Dirección de Arte y Cultura: Se hace del conocimiento al solicitante que la información requerida en base a la cruzada latinoamericana de medicina integrativa, no pertenece a ninguna instancia del gobierno, al igual que no es un programa del gobierno, en base a la fundamentación jurídica no

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

existe un artículo por el cual tome la decisión como Director de Arte y Cultura responsable del inmueble. (Anexo copia de la cédula profesional).

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde señaló los siguientes agravios:

La explicación que se le solicitó al director de Arte y Cultura además de entregarlo fuera de tiempo no es la correcta, ya que sus respuestas no son lo que se solicitó, no fundamenta su explicación y tampoco la argumenta, se le pide que sea coherente a sus respuestas y en su defecto que conteste lo que se le pide no le de vueltas a lo solicitado.” (Sic.)

Luego entonces, una vez admitido el presente medio de impugnación, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido dicho informe a través de oficio número 25/02/2020 mediante el cual señaló lo siguiente:

...
“5.- El 20 de enero del año en curso, fue adjuntada de manera adicional la información vía correo electrónico a la dirección que refiere el solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo 4 consta de 2 documentos).

*6.-Mediante oficio numero 027/2020 emitido por la Dirección de Arte y Cultura rinde informe justificado el Recurso de Revisión numero 0514/2020 ante la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal en el cual considera:
....”*

Finalmente mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, se hizo constar que en auto de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte se requirió al recurrente para que se manifestara respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado siendo notificado el auto en cita el 25 veinticinco de febrero del año en curso al correo electrónico autorizado por dicho recurrente, del cual habiendo transcurrido el termino otorgado para que se manifestara respecto de los actos positivos realizados por el sujeto obligado, del cual **no remitió manifestación alguna.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado acreditó haber realizado actos positivos, emitiendo respuesta complementaria que fue notificada al recurrente a su correo electrónico, en el cual el Director de Arte y Cultura se manifiesta categóricamente respecto de lo solicitado.

La solicitud de información fue consistente en:

Sujeto obligado Regidores de salud, secretario general, jefes y directores que se encuentran dentro del bien y mueble de la casa de la cultura y consejo de salud... solicito información para saber a qué instancia de gobierno pertenecela cruzada latinoamericana de medicina integrativacon su eslogan..... salud y calidad de vida.....si es un programa del gobierno municipal, estatal o federal, la cual se encuentra dando consultas en Av. Hidalgo 247 del municipio de AUTLÁN en casa de la cultura, misma que brinda sus consultas en medios de comunicación masivos del mismo municipio.

en caso de no pertenecer a ni una instancia de gobierno informar y fundamentar jurídicamente en que artículo permite el arrendamiento o préstamo de un espacio público a un particular, asimismo se solicita las cédulas profesionales que los acredite como médicos. (Sic.)

En la respuesta inicial, la Unidad de Transparencia realizó gestiones ante todas las áreas señaladas en la solicitud de información, recabando las respuesta correspondientes de la Dirección de Arte y Cultura del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, mediante número de oficio 053/2020, Sala de Regidores mediante número de oficio SR/096/01/2020, Consejos Municipales de Salud mediante número de oficio 035/01/2020, Dirección del Instituto de la Juventud Autlán mediante numero de oficio 008/2020, Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes mediante número de oficio 05/01/2020, Secretaria General mediante número de oficio SG 016/01/2020 y Jefatura de Archivo Histórico Municipal mediante número de oficio 005/01/2020.

Sin embargo, ante la inconformidad de la parte recurrente, la Unidad de Transparencia realizó gestiones ante el Director de Arte y Cultura se pronunció nuevamente señalando lo siguiente:

Se le informa al solicitante que el oficio recibido el día 08 de enero del 2020 a las 12:11 fue entregado dentro del término establecido por la ley de transparencia el día 20 de enero del 2020, con respecto que si la cruzada latinoamericana de medicina integrativa pertenece a una estancia de gobierno informo que dicha cruzada de medicina integrativa no pertenece a ni una instancia ni a un nivel de gobierno, le informo también que al no pertenecer a una instancia de gobierno se le informe y fundamente en que artículo permite el arrendamiento del préstamo de un espacio público a lo que me permito contestarle; que no existe ley o artículo alguno que permita el arrendamiento o préstamo de dicho espacio, la decisión del arrendamiento fue tomada por mis facultades que tengo como Director y responsable del bien inmueble de la Casa de la Cultura, asimismo anexo copia de la cedula profesional de la única doctora que se encarga de realizar dichas consultas de la cruzada latinoamericana de medicina integrativa.

Lo anterior, le fue notificado al recurrente por parte de la Unidad de Transparencia el 20 veinte de enero del año en curso, a través del correo electrónico señalado por el recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Aunado a lo anterior, a la vista que la Ponencia instructora dio al recurrente respecto de los actos positivos realizados por el sujeto obligado no remitió manifestación alguna.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado NO es competente para responder la solicitud, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

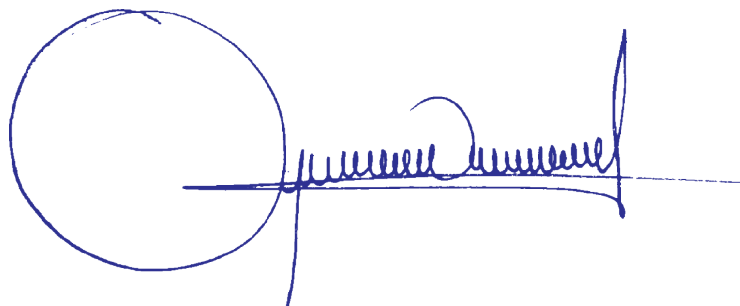
SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

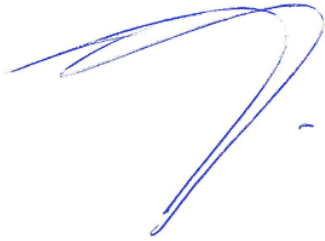
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 514/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG